

ACTAS DE DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

Tomado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/>
Ficha bibliográfica Título: **Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822)**
Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe Editor: Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel
Edición: UIS, 2007.

FORMACIÓN DE JUNTAS E ¿INDEPENDENCIA?

Declaración de independencia del Estado de Antioquia

11 de agosto de 1813

Nadie ignora los principios, los motivos y derechos que han tenido y presentado a la faz de la Nueva Granada para proclamar su independencia absoluta aquellos pueblos hermanos que se han anticipado entre nosotros a sacudir gloriosamente el yugo de la Monarquía española que hasta allí habían sufrido. Después de los manifiestos públicos de Venezuela, Cartagena, y el que Cundinamarca acaba de hacer últimamente, nada queda que añadir, ni nada podría adelantarse que no fuese un empeño vano y estéril de convencer a los enemigos de la libertad que por malicia o estupidez han cerrado sus ojos y su corazón a la luz y a la justicia, mientras la mayor parte de los hombres han conocido y abrazado este don del Cielo y la naturaleza para ser gobernados en sociedad, bajo la forma y mano que ellos mismos quieran y señalen.

Estando, pues, profundamente convencidos los unos, resueltos y ansiosos por llegar al culmen de su dignidad, y debiendo los otros en tal caso abandonarse a su propia ignominia y a las desgracias que les hayan de seguir, es llegado el día de satisfacer tan santos deseos, ya que hasta aquí no ha tenido tiempo de hacerlo el Soberano Congreso por todas las provincias en general, y que esta medida entra oportuna y esencialmente en las críticas circunstancias que han puesto a la República en la necesidad de crearse un libertador a todo trance.

Por tanto el ciudadano dictador de ella, revestido con este carácter por la unánime voluntad de la Representación Nacional, en presencia del soberano autor de los derechos del hombre y de la justicia de su causa,

Declara:

Que el Estado de Antioquia desconoce por su Rey a Fernando VII y a toda otra autoridad que no emane directamente del Pueblo, o sus representantes, rompiendo enteramente la unión política de dependencia con la Metrópoli y quedando separado para siempre de la Corona y Gobierno de España. En consecuencia,

Decreta:

Que por la virtud de esta abjuración se haga por toda la República el juramento de absoluta independencia a que han venido por esta saludable y santa alteración, y manda a los tribunales, corporaciones de todas las clases, jueces y demás ciudadanos de ella, que pasen a prestarlo el próximo día veinte y cuatro en los lugares y ante quienes se dirá por *reglamento* separado, pena de ser desterrados los que se negasen a este acto, y condenados a muerte los que desaprobándolo trastornasen el orden social.

Publíquese por bando en todos los cantones del Estado, y en ellos fíjese en los lugares acostumbrados.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Antioquia, a 11 de agosto de 1813.

Juan del Corral, presidente dictador.

José María Hortiz, secretario de Guerra y Hacienda.

José Manuel Restrepo, secretario de Gracia y Justicia.

En consecuencia del antecedente decreto, en la mañana de ese día, el excelentísimo señor presidente dictador, en presencia de Dios y de la República, y con nuestra asistencia, juró su fidelidad en el nuevo, augusto y feliz estado de su independencia absoluta a que ha venido, desconociendo la Monarquía de España y el Gobierno de aquella Península, cualquiera que haya sido y fuese en lo sucesivo, a la familia reinante y que reinar pueda después, y especial y

Facilitador: Juan Carlos Castro

FORMACIÓN DE JUNTAS E ¿INDEPENDENCIA?

señaladamente al que se dice príncipe heredero, Fernando VII. Juró desconocer en todo tiempo otra autoridad, sea cual fuere, que no emane inmediatamente del pueblo o sus representantes, y protestó sostener con sus propiedades, con su honor y con su vida, la separación perpetua que hace el territorio de esta República de la Corona y Gobierno de España, concluyendo con pedir a Dios el acierto en su gobierno y sus misericordias a favor de la misma República, y llamando sobre su cabeza la venganza del cielo y de los hombres si faltase a tan santos votos.

Antioquia, agosto doce de mil ochocientos trece.

Juan del Corral, presidente dictador.

José María Hortiz, secretario de Guerra y Hacienda.

José Manuel Restrepo, secretario de Gracia y Justicia.

En acto continuo, los dos secretarios de Guerra y Hacienda, y de Gracia y Justicia, prestaron, en manos del excelentísimo señor presidente dictador, el juramento de la independencia absoluta, según la fórmula prescrita en el artículo 4º del Reglamento de doce del corriente.

Antioquia, agosto doce de mil ochocientos trece. Hay una rúbrica.

José María Hortiz, secretario de Guerra y Hacienda.

José Manuel Restrepo, secretario de Gracia y Justicia.

Archivo Histórico de Antioquia, tomo 827, documento 13054, folios 1-4v. Publicada por Francisco Duque Betancur en su *Historia del Departamento de Antioquia*. 2 ed. Medellín: Albón, 1968, p. 448-451. También por Germán Arciniegas en *Colombia. Itinerario y espíritu de la Independencia, según los documentos principales de la Revolución*. Cali: Norma, 1969, p.96-97. También por Diego Villegas Villegas en *Presidente dictador don Juan del Corral Alonso y Carriaso y la República libre independiente de Antioquia*. Medellín: EAFIT, 2006, p. 53-55.

Reglamento para la proclamación de la independencia absoluta de la República de Antioquia 12 de agosto de 1813

Artículo 1º. El día 24 del corriente mes se hará la proclamación de absoluta independencia en las capitales de los cinco departamentos, como en el siguiente día festivo en todos los demás lugares del Estado, por pequeños que ellos sean.

Artículo 2º. En [Santa Fe de] Antioquia, la tarde del día fijado concurrirán al Palacio Nacional las autoridades civil, eclesiástica y militar, con las corporaciones de los empleados al servicio de la República, y por ante los secretarios del gobierno respectivo prestarán el juramento en la forma que se dirá. En Medellín lo hará el Superior Tribunal de Justicia ante su presidente, y por haberlos prestado el clero de aquella villa ante el vicario provincial bastará su publicación; y lo harán las demás autoridades y corporaciones en la sala del Ayuntamiento, en manos del subpresidente departamental, y éste ante uno de los alcaldes ordinarios, practicándose lo mismo en Rionegro y Marinilla. En el Nordeste lo recibirá el juez mayor de cada una de las seis jurisdicciones, y tanto en todos los antedichos lugares, como en los demás de la República, sus jueces ordinarios, pobladores, y pedáneos, con los padrones a la vista, exigirán el mismo juramento a todo ciudadano, indistinta y generalmente, desde la edad de diez ocho años.

Artículo 3º. El acto antedicho se principiará leyéndose a todos el decreto de absoluta independencia, dado y firmado en once del corriente mes, con agregación del reconocimiento y juramento que el ciudadano dictador hizo previa y privadamente en presencia de Dios, y de la República, con asistencia y autorización de sus secretarios del Despacho General, y lo que estos ministros prestaron también ante S. E.

Artículo 4º. El juramento que generalmente se debe prestar a la República será con arreglo a la forma que sigue: ¿Juráis delante de Dios y en su santo nombre obediencia al actual gobierno y

FORMACIÓN DE JUNTAS E ¿INDEPENDENCIA?

fidelidad a la República de Antioquia en el nuevo, augusto y feliz estado de su independencia absoluta a que ha venido por el supremo decreto del 11 del corriente, desconociendo la Monarquía de España y el Gobierno de aquella Península, cualquiera que haya sido y fuese en lo sucesivo, a la familia reinante y que reinar pueda después, y especial y señaladamente al que se dice príncipe heredero, Fernando VII? ¿Juráis desconocer en todo tiempo otra autoridad, sea cual fuere, que no mane inmediatamente del pueblo o sus representantes, y protestáis sostener con vuestra vida, vuestro honor y vuestras propiedades la separación perpetua que hace el territorio de esta República de la Corona y Gobierno de España? Si así lo cumplieréis, Dios os premie y de no, sobre vos caiga su justa venganza y el brazo del Gobierno y la República.

Artículo 5º. Las autoridades y cuerpos que deben dirigirse al Palacio Nacional enviarán de allí sus respectivas diputaciones a la casa del ciudadano dictador para conducirlo y acompañarle en la carrera, desde ella a aquel.

Artículo 6º. Debiéndose celebrar un acto tan grande, feliz y memorable para la República, tanto en el bando y paseo ecuestre, como en todas sus partes, con la posible solemnidad, según los medios y proporciones de cada pueblo, se deja al honor, buen celo y patriotismo de los ayuntamientos, justicias mayores, vicarios y curas eclesiásticos, jefes militares, y demás, la facultad de disponer de acuerdo el modo y forma de solemnizarla en todas sus partes, contando para ello con la concurrencia, medios y auxilio de los empleados y vecinos.

Artículo 7º. En consecuencia se celebrará en todas las parroquias, al día siguiente y a la hora acostumbrada, una misa solemne con asistencia general, y se cantará el *Tedeum* en acción de gracias al Todopoderoso por tan fausto acontecimiento, por la consolidación de la República, por sus aumentos, por la conservación de la fe católica que profesa, por el acierto de su gobierno y por la consecución de una paz general y duradera, cuyos ruegos se sustituirán en la colecta de la misa para lo sucesivo.

Artículo 8º. Por último, para ayudar al culto y celebración de cuanto se ha dispuesto, decreta el gobierno luminarias en las tres noches siguientes, contadas desde el día de la publicación, permitiendo al pueblo aquellas diversiones y regocijos que la religión y el bien común de la sociedad nos han prescrito.

Circúlese y publíquese el presente decreto reglamentario a quienes y como corresponde para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno de Antioquia, a doce de agosto de mil ochocientos trece.

Juan del Corral, presidente dictador.

José Manuel Restrepo, secretario.

José María Hortiz, secretario.

En la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, a veinte días del mes de agosto de mil ochocientos trece años, los señores que componen este ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, que abajo firmarán, hallándose juntos y congregados en esta sala de su Ayuntamiento, en cabildo extraordinario, a fin de trata y conferir asuntos del servicio de Dios y de la Patria [...] En este estado se abrió un pliego rotulado a este ilustre Cabildo, de la Presidencia del Estado, en que se incluye la declaración de la independencia hecha en Cundinamarca y asimismo la declaración de independencia de Antioquia, verificada por el señor dictador del Estado, en que se previene que el día veinticuatro del presente se publique y ejecute este acto solemne, desconociendo por nuestro rey a Fernando Séptimo y toda otra autoridad que no emane directamente del pueblo, mandando se celebre misa solemne, que se pongan luminarias en las tres noches siguientes y que todo hombre

FORMACIÓN DE JUNTAS E ¿INDEPENDENCIA?

mayor de diez y ocho años haga el juramento debido. Lo que oído por los señores dijeron se obedece dicha providencia, y en su cumplimiento cúmplase y ejecútese como en ella se previene. Con lo cual se concluyó esta acta que firman los señores por ante mí, de que doy fe. Felipe Barrientos. Ildefonso Gutiérrez. Vicente de Restrepo. José Antonio Muñoz. José Antonio Callejas. Felipe Mexía. José Nicolás de Villa. Celedonio de Truxillo, escribano público de cabildo. Publicado por Francisco Duque Betancur en su *Historia de Antioquia*. 2 ed. Medellín: Albón, 1968, p. 451-453.